

PARTICIPACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA EN RETIRO OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, EN EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, EN LA CIUDAD DE MÉXICO

“LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA JUDICATURA”

-
- Buenos días a todos y todas. Agradezco a quienes organizan este evento la oportunidad de dirigirme a todos Ustedes.
- Esta mañana me gustaría proponer una reflexión sobre las obligaciones y los deberes específicos del Estado frente a los derechos humanos de las mujeres, en particular a su derecho a vivir libre de violencia y cómo estas obligaciones generales y deberes específicos se expresan o toman sentido en la tarea de investigar y juzgar. Asimismo, haré un breve análisis del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual participé

activamente y que considero un parteaguas para la elaboración de protocolos de numerosas autoridades administrativas y legislativas de todos los niveles de gobierno, todo ello en el marco del análisis de la Recomendación General número 33 Sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

- Para que esta reflexión tenga lugar y sea efectiva, conviene dejar claro que la judicatura los jueces, las juezas, pero también las autoridades investigadoras son agentes del Estado.
- En tanto agentes del Estado, corresponde a los jueces, a las juezas, a las autoridades investigadoras **cumplir cabalmente con las obligaciones en materia de derechos humanos** previstas en el artículo primero constitucional y en todos los instrumentos internacionales que éste incorpora a nuestro orden jurídico, **pero también siguiendo protocolos con perspectiva de género.**

- Existen obligaciones generales, que tienen como destinatarios a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias respectivas, y que se agrupan en cuatro grandes rubros:

- Garantizar;
- Respetar;
- Proteger, y
- Promover.

Me gustaría abordar con ustedes cada una de ellas:

- **La obligación de garantía** consiste en la disposición de todos los medios institucionales necesarios para la realización efectiva de los derechos humanos.

- La obligación de garantía, por ejemplo, incluye adecuar el marco legal interno a las obligaciones internacionales, particularmente, cuando éstas ofrecen el mayor nivel de protección a los derechos de la persona.

- Cuando se habla de violencia contra las mujeres, el marco legal específico de protección quedaría conformado por:
 - La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará;
 - Las distintas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Así como por los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes temáticos y en las resoluciones sobre casos específicos.

○ También integran este marco normativo, las recomendaciones de los Comités monitores, los Comités de expertas y por el trabajo de las Relatorías Especiales de ambos sistemas (universal y regional).

• **En virtud de la obligación de respeto**, la judicatura queda compelida a no violar *directamente* los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de todas las extracciones económicas, sociales y culturales.

• Dada la obligación de respetar, la judicatura debe FORTALECER EL ACCESO A LA JUSTICIA Y PROVEER TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, lo cual implica, entre otras cosas, y de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “desarrollar” las posibilidades del recurso judicial como un medio de defensa accesible y oportuno.

- Un recurso accesible es un recurso inteligible, comprensible, un recurso culturalmente incluyente.
- Complicar los recursos judiciales con formalismos innecesarios; utilizar términos imposibles de entender; oponer barreras lingüísticas o culturales en la búsqueda de justicia por parte de las mujeres; mirar los hechos o valorar las pruebas desde los estereotipos de género; exigir un estándar probatorio elevado para emitir una orden de protección, son todas faltas a la obligación de respetar los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.
- **La obligación de proteger** se refiere a la esfera de actuación del Estado donde éste evita vulneraciones a los derechos humanos cometidas por terceros.
- En este sentido, es fácil deducir cómo, cuando se habla de las violencias contra las mujeres y su

relación con el actuar judicial, esta obligación es crucial.

- En acatamiento de la obligación de proteger, la judicatura debe comprometerse con acabar con la impunidad de los actos violentos, no sólo en el ámbito de la persecución penal, sino también en el ámbito de otras materias donde se asignan consecuencias jurídicas a la violencia de género, como la materia familiar o administrativa.
- Principios como la presunción de inocencia no abarcan, ni suponen, la revictimización de las mujeres víctimas de violencia.
- La presunción de inocencia no puede traducirse en presunciones torcidas en contra de las víctimas, como la suposición de que merecen lo que les ocurrió o que ellas lo provocaron o permitieron.
- **En virtud de la obligación de promoción**, la judicatura tendrá a su cargo la construcción de las

mujeres víctimas de violencia como sujetas plenas de derechos.

- No se puede, ni se debe, menospreciar la potencia educativa y transformativa de una sentencia judicial, de cada acto de tutela judicial.
- Dado que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos, su prevención, investigación, sanción y reparación es una obligación para el Estado mexicano, incluidas, por supuesto, todas las autoridades involucradas en la cadena de justicia.
- En la impartición de justicia, la debida diligencia impide, por ejemplo, alargar injustamente los procedimientos judiciales, incurrir en omisiones de protección con el pretexto de formalidades judiciales, investigar de manera negligente, sancionar sin considerar la gravedad de la ofensa y reparar sin tomar en cuenta el parecer de las víctimas.

- Es aquí donde el **deber de prevenir** aparece como un deber insustituible en todo Estado de Derecho, y tiene, de conformidad con la sentencia “Campo Algodonero”, **tres dimensiones críticas: la prevención general, la prevención específica y la prevención reforzada.**

- **La prevención general** se relaciona con las medidas que se toman en abstracto, sin destinatario, destinataria concreta, para evitar que los actos violentos ocurran en determinado Estado.

- Por tanto, estas medidas abarcan un marco legislativo y de política pública pertinente; protocolos adecuados de investigación, y políticas sociales que combatan las situaciones desventaja.

- **La prevención específica**, con destinatario, destinataria, identificada, supone la debida diligencia estricta porque el riesgo concreto que corre una víctima particular ya es de conocimiento de la

autoridad.

- Para un debido cumplimiento del deber de prevención en su modalidad específica, es necesario disponer de todos los medios al alcance de quien opera la justicia para evitar que el daño se concrete, se deben dejar fuera los estereotipos de género, tales como menospreciar la amenaza porque no ha sido verbalizada, porque no hay antecedentes “objetivos”, porque el agente violento es alguien ligado a la víctima, o porque se entiende que la víctima lo acepta o asume cuando se involucra con cierto tipo de sujetos.

- **La prevención reforzada** se actualiza en contextos donde se conoce que existe una situación generalizada de riesgo para las personas pertenecientes a ciertos colectivos; también cuando los actos violentos pueden afectar a personas en situación de vulnerabilidad, como las niñas, o cuando se enfrentan contextos que condicionan

violaciones sistemáticas de derechos humanos, como los conflictos armados o situaciones de desplazamiento o persecución.

- En todo caso, los jueces y juezas deben dictar todas las medidas necesarias para evitar que los riesgos se actualicen y los actos de violencia contra las mujeres, incluso en sus vertientes más extremas, se conviertan en crónicas de muertes anunciadas.
- Respecto *del deber de investigar*, se podría pensar que este deber no tiene aplicación concreta en la labor judicial.
- Sin embargo, corresponde al deber de investigar, la valoración de la prueba, y el dictado de diligencias cuyo propósito es la búsqueda de la verdad para facilitar el acceso a la justicia, pero una investigación basada en **protocolos con perspectiva de género**.
- El deber de investigar implica valorar adecuadamente el contexto de la violencia de género,

su mecánica de ocurrencia, el tipo de prueba de la que puede o no disponerse y el tipo de prueba que puede o no exigirse.

- **El deber de sancionar** supone una respuesta razonable por parte del Estado para la violencia de género mediante la atribución proporcional de consecuencias jurídicas para los y las perpetradoras de violencia contra las mujeres, en todas las materias.

- Acerca **del deber de reparar** es preciso insistir en que se acojan los estándares internacionales y regionales de protección de derechos humanos, para entender que ésta será forzosamente integral y que impactará todos los ámbitos que condicionan la violencia contra las mujeres.

- Un nivel de reparación está, sin duda, asociado a la responsabilidad individual del perpetrador, pero la reparación no se agota ahí, sino que es imprescindible

se extienda a la responsabilidad institucional o estatal, para contemplar garantías de no repetición y medidas transformativas de entornos discriminatorios y opresivos.

- Cualquier actitud que configure incumplimiento de las obligaciones generales o de los deberes específicos enunciados, implica una violación de derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano, y constituye violencia institucional, lo cual resulta inadmisibles para el poder que tiene a su cargo la salvaguarda final de los derechos humanos.

- Ahora, si me permiten, haré un breve análisis del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el cual tengo la satisfacción de haber participado activamente) y que, por su utilidad argumentativa, se ha extendido a las autoridades administrativas y legislativas de todos los niveles de gobierno, a

personas de las organizaciones de la sociedad civil, litigantes y, por supuesto, a la academia.

- El protocolo es un instrumento metodológico destinado, en principio, a quienes imparten justicia para facilitarles el cumplimiento de su mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **El Protocolo para juzgar con perspectiva de género se divide en seis apartados, el primero de ellos aborda sus objetivos.**

- El Protocolo pretende dar efectividad a los compromisos internacionales derivados de tratados internacionales firmados por México, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará".

- También responde a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.
- En esos casos, la Corte Interamericana condena al Estado mexicano a la creación de instrumentos y estrategias de capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las autoridades.
- **El segundo apartado del Protocolo, expone las RAZONES QUE JUSTIFICAN su creación y su implementación.**
- Los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las

disposiciones en materia de derechos humanos de los tratados internacionales, prevén el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como la obligación de no discriminar por razones de sexo y género.

- La consigna constitucional y convencional que acabo de citar no se satisface con el mero pronunciamiento de la norma. Es decir, no basta con que la ley nos “diga” iguales para que esa igualdad ocurra mágicamente en la realidad y desaparezcan las desigualdades materiales que impiden o condicionan el ejercicio de los derechos.
- El enfoque de derechos humanos cuestiona la tesis de la neutralidad de la norma y sostiene que, para cumplir con la aspiración jurídica de la igualdad, la creación, aplicación e interpretación del derecho no puede ser idéntica en todo caso y toda circunstancia.
- Para empezar, las personas no somos iguales

entre sí, sino diferentes: todos y todas exhibimos una identidad diferenciada, sea que la signifiquemos individual o colectivamente. Por otro lado, existen desigualdades creadas por el orden social, económico y político.

- Hombres y mujeres pueden tener los mismos derechos reconocidos, pero también tienen diferencias de identidad –por ejemplo, sexo y género–, y enfrentan desigualdades producidas por los arreglos sociales en torno a esas diferencias.
- Estas diferencias y desigualdades, en su conjunto, impactan las posibilidades reales de ejercer dichos derechos, más allá de una titularidad abstracta.
- Las diferencias de género se sustentan en características, roles y tareas construidas socialmente, impuestas a las personas en virtud de las interpretaciones que hacemos de sus cuerpos.

- Esta asignación de características, roles y tareas propicia relaciones asimétricas de poder y condiciona el acceso a los recursos y oportunidades; es decir, produce desigualdad.
- Además, se traduce en estereotipos, que son nocivos en la medida en que imponen una carga, niegan un beneficio o marginan a la persona negando su dignidad y la diversidad de los proyectos de vida.
- Quien juzga –quien opera o quien piensa el Derecho- tiene la obligación de advertir si el contenido de las normas reproduce prácticas sociales estereotípicas o se basa en valoraciones sobre las funciones de género que limitan, obstaculizan o excluyen a una persona del goce o ejercicio de sus derechos.
- El Protocolo brinda los conocimientos técnico-jurídicos y metodológicos para emprender dicho

examen en el ámbito jurisdiccional.

- **En el tercer apartado del Protocolo podrán identificar el MARCO JURÍDICO del documento.**

- El Protocolo no es un documento obligatorio porque no se trata de una norma; sin embargo, gran parte de su contenido proviene de disposiciones legales de origen nacional e internacional –todas derecho positivo y vigente-, o bien, de sentencias y criterios jurisprudenciales que sí son obligatorios para las autoridades mexicanas.

- De igual forma, encontrarán referencias a fuentes de *softlaw*, como los informes y recomendaciones emitidos por los órganos monitores de tratados del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

- La metodología del Protocolo permite identificar y evaluar en un conflicto jurídico:
 - Impactos diferenciados de las disposiciones jurídicas por razones de género;
 - La aplicación e interpretación del derecho, basada en estereotipos de género sobre el comportamiento de las personas;
 - Prácticas discriminatorias dada la interpretación binaria de los cuerpos;
 - La distribución desigual de recursos y poder que deriva de la asignación sexo-genérica, y
 - La necesidad de implementar tratos diferenciados legítimos que contribuyan a combatir la desigualdad por razones de género.

- **El cuarto apartado del Protocolo presenta un MARCO CONCEPTUAL básico para comprender el enfoque de género y aplicarlo en el estudio de casos.**

- Son cinco las nociones desarrolladas por este instrumento:
 - Igualdad
 - No discriminación
 - Estereotipos de género
 - Categorías sospechosas
 - Perspectiva de género

- **El primer concepto es el de igualdad,**

- **¿Cómo entendemos este concepto a partir del enfoque de derechos humanos?, más aun, ¿qué especificaciones tiene tratándose de las funciones de género?**

- La igualdad es una cualidad de tipo relacional: sé es igual respecto de otra persona; sé es igual respecto de un derecho; sé es igual respecto de una situación; sé es igual en cierto contexto.
- Según Ferrajoli, los análisis de igualdad imponen una cierta densidad que, al menos, se funda en dos conceptos básicos: diferencia y desigualdad.
- Las **diferencias** son atributos que forman parte de la identidad de la persona; todas y todos somos diferentes por razones de sexo, género, opiniones, edad, convicciones, costumbres, lenguas características corporales.
- Las **desigualdades**, por su parte, se refieren tanto a las condiciones materiales que rodean a la persona, como a las valoraciones que se hacen respecto de aquellas diferencias, que la colocan en desventaja.

- Para garantizar la igualdad, es preciso reconocer las diferencias, analizar cuál es el valor que se les ha asignado, y evaluar si esto generó desigualdad.
- Otro aspecto que es necesario evaluar para garantizar la igualdad es el contexto de cada persona; es decir, las circunstancias materiales, culturales, educativas, geográficas, todo aquello que constituye su entorno, pues esto también influye en el ejercicio de los derechos.
- Este análisis sobre la forma en que se han valorado las diferencias detectadas, y la revisión de las condiciones de contexto, es lo que permite determinar si existe o no igualdad entre las partes involucradas en un conflicto.
- El objetivo de este procedimiento no es “igualar las diferencias”, sino advertir qué es necesario hacer para valorar y reconocer las mismas en igual medida,

a partir de la lectura de la situación específica en la que se encuentran las personas.

- **El segundo concepto que aborda el Protocolo es el de DISCRIMINACIÓN.**

- Según el Protocolo, que aporta un concepto que engloba, los distintos estándares internacionales, la discriminación es *toda distinción, exclusión o restricción, basada en motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades*

fundamentales.

- **Los tratos discriminatorios pueden ser directos o por objeto**, si de forma expresa la autoridad o la norma prevé una restricción o exclusión injustificada, -recordemos las disposiciones que obligaban a la mujer a solicitar autorización a su marido para celebrar actos jurídicos-, o bien, **indirectos o por resultado**, cuando el contenido normativo o el acto es en apariencia neutral, pero impacta adversamente en distintos grupos sociales, -tal sería el caso de una norma que exigiera presentar la credencial de elector para brindar el servicio de atención médica de emergencia, pues todas las personas migrantes en situación irregular quedarían excluidas del ejercicio de este derecho.

- **El concepto de discriminación se vincula necesariamente con el tercer elemento que define el Protocolo: los estereotipos de género.**

- Estereotipar es la manera en que nuestra mente construye su propia explicación respecto al entorno, a partir de ideas preconcebidas o de juicios previos sobre sus características.
- El pensamiento estereotípico nos facilita la clasificación de la información en grandes grupos y es un proceso casi inmediato e imperceptible. Nuestra percepción identifica a la persona u objeto, identifica sus características, las clasifica en diferencias y semejanzas, y finalmente, establece un orden y una valoración.
- En el ámbito del derecho, los estereotipos se vuelven problemáticos por varias razones: una de ellas es que se crean expectativas sobre el comportamiento y características de las personas, que no necesariamente coinciden con su identidad. Otra es que, a partir de las clasificaciones, se derivan valoraciones jurídicas discriminatorias,

particularmente cuando la persona no se adecua a la visión estereotípica, o no adopta el comportamiento esperado.

- Un estereotipo de género, en tanto culturalmente construido y confirmado, puede repetirse en nuestra acción y pensamiento, incluso, de manera inconsciente.

- **El cuarto concepto que expone el Protocolo es el de las CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.**

- Una categoría es todo criterio de clasificación utilizado para atribuir roles, características y funciones a las personas, con base en el grupo en el que les hemos catalogado mentalmente o de forma estereotípica.

- Las categorías que son utilizadas de forma más constante para “clasificar” a las personas, están

señaladas en el artículo 1º constitucional: sexo, género, origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

- Son criterios que deben estar bajo sospecha porque a ellas se asocian un cúmulo de significados *a priori*, sobre las funciones y comportamientos de las personas, elementos que además normalizamos y naturalizamos.
- Las categorías sospechosas, también llamadas “rubros prohibidos” de discriminación, deben estar sujetas a una revisión estricta para asegurarnos de que no están en la base de un trato diferenciado ilegítimo en la ley, la política pública o en los actos de autoridad.
- **La comprensión de los conceptos de igualdad,**

discriminación, estereotipos de género y categorías sospechosas, nos conducen a la última noción conceptual del Protocolo: la PERSPECTIVA DE GÉNERO.

- La perspectiva es un punto específico de referencia en el que se ubica una persona para mirar algo o a alguien. En la perspectiva de género, los puntos de referencia son el sexo y el género.
- El sexo designa las características biológicas de los cuerpos de las personas, a partir de las cuales se les nombra como hombre, mujer e intersex.
- El género es el conjunto de características, actitudes y roles socio-culturales asignados a las personas en virtud de la construcción binaria de la identidad sexual; a esto es a lo que llamamos masculino y femenino.

- El sexo y el género se asocian culturalmente creando una falsa dicotomía de los cuerpos: hombre-masculino y mujer-femenina. La perspectiva de género cuestiona esta “falsa dicotomía”.

- Mirar un conflicto jurídico desde esta perspectiva implica:
 - Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;

 - Develar las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;

 - Evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias;

- Hacerse cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.;
 - Preguntar por los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
 - Determinar en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.
-
- **En el quinto apartado del Protocolo se indican algunos ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, a manera de preguntas que deben hacerse en distintas fases del proceso.**
 - La obligación de juzgar con perspectiva de género

y el correlativo derecho que tienen las y los justiciables a que se les imparta justicia bajo esta perspectiva constituyen un mandato constitucional y convencional.

- El Protocolo resume esto en cinco pasos:
- **CUESTIONES PREVIAS AL PROCESO:** en esta fase se determina si la admisibilidad de un asunto requiere de un análisis de género y si es necesario dictar medidas urgentes como las “órdenes de protección”, para salvaguardar la integridad física y psicológica de una o varias personas involucradas en el conflicto.
- **DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS E INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA:** no es otra cosa que poner en práctica el análisis específico de las características, el contexto de las personas involucradas en el caso y el entorno en el que tuvieron

lugar los hechos. Esto permite, entre otras cosas, evaluar si alguna de las partes pertenece a un grupo históricamente desaventajado o si confluyen en ella varias condiciones de discriminación.

- **FASE DE DETERMINACIÓN DEL DERECHO**

APLICABLE. La información obtenida del análisis del contexto, así como las necesidades e intereses de las personas involucradas, y la posición que cada una tiene respecto de la otra, es lo que determina el tipo de disposiciones que deben aplicarse para combatir las asimetrías de poder detectadas, con base en funciones y características de género.

- El marco constitucional y convencional es el referente para interpretar las disposiciones secundarias. La reforma constitucional ha puesto a nuestra disposición otras herramientas para fundamentar un caso jurídicamente desde la perspectiva de género, como el principio *pro persona*

y la interpretación conforme.

- Otra información relevante la constituyen las observaciones y recomendaciones elaboradas por los Comités Monitores de los tratados internacionales.
- En la determinación del derecho aplicable, es necesario verificar si existen o no estereotipos de género o determinaciones sexistas en el contenido normativo, que deban ser cuestionados con base en estándares constitucionales y convencionales.
- **El cuarto paso de la implementación de la perspectiva de género consiste en CONSTRUIR UNA ARGUMENTACIÓN CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO.**
- Argumentar con perspectiva de género es vincular los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad de los derechos humanos, para justificar con razonamientos fundados el uso de las normas o los criterios de interpretación más protectores para las personas que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural.

- Es fundamental que la argumentación evite revictimizar o estereotipar a la víctima a través de sus proposiciones, no importa si se trata de una demanda o de una sentencia, pues no sería factible combatir unos estereotipos con la instauración de otros.

- **El quinto y último paso del método consiste en garantizar la emisión de MEDIDAS PARA REPARAR EL DAÑO, con un enfoque de género.**

- Si el daño causado generó un impacto diferenciado a partir de cuestiones de identidad como el sexo, el género, la preferencia u orientación sexual

de la persona involucrada; será necesario dictar o solicitar a la autoridad que la reparación del daño se haga cargo de tal impacto.

- Las medidas también deben corregir toda posible asimetría de poder y situación de desigualdad que haya dado lugar al impacto de género.

- Además, deben ser medidas integrales, que no se sustenten en concepciones estereotipadas o sexistas de las personas, y que tomen en cuenta el contexto y la opinión de la víctima, por cuanto es su derecho participar en las decisiones que se tomen sobre sí.

- Este es el procedimiento que ofrece el Protocolo para implementar la perspectiva de género en la función jurisdiccional.

- **En el sexto apartado encontrarán una LISTA DE VERIFICACIÓN que enumera diversas**

cuestiones de la metodología propuesta por el Protocolo.

- A modo de ilustrar todo lo anterior, quiero comentarles un fallo histórico en el que orgullosamente participé cuando formaba parte como Ministra activa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y me refiero al caso del primer feminicidio que atrajo nuestro Alto Tribunal: el caso de Mariana Lima Buendía.

- Mariana Lima Buendía, de 29 años de edad, casada, ama de casa y pasante en Derecho, fue encontrada sin vida el 29 de junio de 2010 por su esposo, en su casa, en Chimalhuacán, Estado de México. Según la declaración rendida por la madre de Mariana el mismo día de su muerte –y por otras personas en los días posteriores–, el esposo de aquella la tenía sometida a una situación de violencia física, sexual, económica y verbal.

- El esposo de Mariana ese mismo día se presentó a rendir declaración en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el municipio de Chimalhuacán, dijo ser comandante del grupo del Subprocurador del Estado de México. En su declaración manifestó que, al llegar a su domicilio ese día, había encontrado colgada en su dormitorio a su esposa Mariana, por lo que cortó la cinta, la recostó en la cama y comenzó a “darle masajes en las piernas” tratando de reanimarla, pero ella “ya no respondió.”

- El esposo de Mariana manifestó que luego de encontrar a su esposa, llamó por teléfono a Irinea Buendía Cortez, su suegra, madre de Mariana, para comunicarle la noticia y posteriormente se trasladó a las oficinas del Ministerio Público.

- Ante la denuncia se dio inicio a la averiguación previa relativa al delito de homicidio en agravio de Mariana Lima Buendía.

- Doña Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, compareció en las oficinas del Ministerio Público. La señora rindió declaración sobre su situación familiar, la vida de su hija y los días previos a su muerte. Señaló que su hija desde el inicio de su matrimonio -aproximadamente 18 meses antes- había tenido ciertos problemas, ya que el esposo de Mariana era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba, le decía que “no servía para nada” y “constantemente la humillaba”. Añadió que el sábado anterior a la muerte de Mariana, le habló por teléfono para decirle que su pareja “la había golpeado y por ese motivo se había salido de su casa y que no tenía dinero”, por lo que se refugió en el domicilio de una amiga.

- Irinea Buendía Cortez concluyó su declaración señalando que su hija no se había suicidado. En consecuencia, formuló denuncia del homicidio de su hija contra quien resultara responsable.

- Integrado al expediente el dictamen en criminalística de campo y la necropsia practicada al cuerpo de Mariana Lima Buendía, se concluyó, en síntesis, que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento. Finalmente se señaló que dichas acciones correspondían a “maniobras de origen suicida”.
- Tras múltiples diligencias por parte de las autoridades, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.
- Frente a esta resolución, la madre de Mariana inició toda la lucha jurisdiccional para probar las inconsistencias en el caso de su hija, hasta llegar a nuestro Alto Tribunal en busca de la protección federal.

- Una vez atraído el caso y finalizado su estudio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a las siguientes conclusiones:
- Del expediente se desprendió, al menos, que en la etapa de la averiguación: el cuerpo de Mariana Lima Buendía fue movido de lugar por su esposo, lugar en que habría encontrado colgado el cuerpo de Mariana; que el equipo multidisciplinario de investigación llegó a la escena 35 minutos después de la declaración del esposo de Mariana, pero no existía información sobre quiénes constituían ese equipo multidisciplinario; no se detallaron las acciones de los investigadores presentes en dicha diligencia, ni la disposición de la evidencia recolectada; se omitieron detalles como la forma en que se encontró el cadáver y si el cuerpo tenía otros golpes; entre otras muchas inconsistencias.

- Pero las más importantes conclusiones a las que se llegó en la Primera Sala y que llevaron a ser de este fallo, un fallo histórico, fueron:
- Se consideró necesario destacar las obligaciones que tienen las autoridades cuando se encuentren investigando una muerte violenta, y específicamente, la muerte violenta de una mujer.
- Que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, si no **que se requiere impartir justicia con perspectiva de género**, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

- Que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.
- Que se requiere que la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, elaboren y apliquen protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- Que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles, con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. El

deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género.

- Para concluir mi participación, quiero enfatizar, que se debe situar a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articular un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo; porque este tema nos compete a todas y todos por una sola razón: todas y todos somos titulares del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Muchas gracias.